



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FRO 2515/2021/TO1/12/1/CFC3

"Barreiro, Diego Alejandro s/ recurso de casación"

Registro nro.: 1271/25

En la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los dieciséis días del mes de octubre de dos mil veinticinco, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la jueza Angela E. Ledesma como presidenta y los jueces Alejandro W. Slokar y Guillermo J. Yacobucci como vocales, asistidos por la secretaria de cámara Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso interpuesto en la presente causa n° FRO 2515/2021/TO1/12/1/CFC3 del registro de esta Sala, caratulada: "Barreiro, Diego Alejandro s/ recurso de casación". Interviene representando al Ministerio Público Fiscal el señor fiscal general Raúl Omar Pleé, encontrándose la defensa a cargo del señor defensor público oficial Ignacio F. Tedesco.

Habiéndose efectuado el sorteo para que emitan su voto, resultó el siguiente orden: Slokar, Ledesma y Yacobucci.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

-I-

1°) Que el magistrado que ejerce la función de juez de ejecución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de Rosario, en la causa n° FRO nro. 2515/2021/TO1/12, en cuanto aquí interesa, resolvió: "I.- HACER LUGAR al pedido de aplicación del estímulo educativo, en los términos del art. 140 de la Ley 24.660, en relación al condenado Diego Alejandro Barreiro, y proceder a la reducción de seis (6) meses y quince (15) días, conforme lo normado en los incisos a) y b) del mencionado artículo".

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40334013#476427416#20251016135923833



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FRO 2515/2021/TO1/12/1/CFC3

"Barreiro, Diego Alejandro s/ recurso de casación"

Contra dicho pronunciamiento la defensa interpuso recurso de casación que fue concedido y mantenido en esta instancia.

2°) Que el recurrente articuló su reclamo por la senda del motivo sustancial del art. 456 CPPN.

En primer orden, y luego de memorar que: "la adecuada reinserción social del condenado [...] constituye la base central y constitucional sobre la que se asienta todo el sistema de ejecución de pena privativa de libertad...", reseñó los trayectos educativos que su asistido cursó y aprobó en el marco de la ejecución de la pena.

Así, destacó haber finalizado los cursos de formación profesional de: "PINTOR LETRISTA", con una duración de 600 hs, "AUXILIAR MECÁNICO DE AUTOMOTOR", con un total de 360 hs. y "ELABORADOR DE ALFAJORES REGIONALES" con una extensión de 66 hs.

A ello agregó la conclusión de dos ciclos lectivos de nivel medio durante los años 2022 y 2023.

En tal sentido, adujo que: "del fallo impugnado se aprecia la errónea aplicación de la ley por parte del juez de ejecución", por cuanto los cursos de formación profesional cumplen "con los requisitos exigidos en el inc. b del art. 140 de la ley 24660 que reconoce 'dos (2) meses por un curso de formación profesional anual o equivalente'".

Así, aseveró que: "debe ponderarse que un curso se considera de formación profesional cuando '... promueve en las personas el aprendizaje de capacidades, conocimientos, habilidades, destrezas, valores y actitudes relacionadas con desempeños profesionales y criterios de profesionalidad propios del contexto socioproductivo, que permitan conocer la

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40334013#476427416#20251016135923833



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FRO 2515/2021/TO1/12/1/CFC3

"Barreiro, Diego Alejandro s/ recurso de casación"

realidad a partir de la reflexión sistemática sobre la práctica y la aplicación sistematizada de la teoría' (art. 4 de la ley 26058)".

En adición, estableció que: "...la carga horaria de un curso no es el único parámetro para evaluar si éste se enmarca en lo establecido en el art. 140 de la ley de ejecución penal. La expresión "equivalente" necesariamente hace referencia a una cuestión distinta a la temporalidad en tanto en esa materia no es posible equiparar sino términos análogos. Es por ello que [...] el concepto de "equivalente" refiere al fin y al contenido y no al plazo de duración del curso."

Por otro andarivel, refirió que: "... no es facultad del poder judicial establecer la carga horaria ni la calidad de los cursos brindados en las unidades penales. Por el contrario, es el SPF quien determina los contenidos de éstos, en adecuación con el tratamiento penitenciario delineado".

Por ello, solicitó: "se revoque la resolución recurrida y, en consecuencia, se haga lugar a la pretensión esgrimida, disponiéndose la reducción de los plazos por ocho meses...".

3°) Que los autos fueron puestos en Secretaría por diez días a los efectos previstos en los artículos 465, primera parte, y 466 del rito, ocasión en que se presentó la defensa, que mejoró los fundamentos de su presentación casatoria.

4°) Que se dejó debida constancia actuarial de haberse superado la etapa prevista en el art. 468 CPPN. En estas condiciones, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

-II-

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

3



#40334013#476427416#20251016135923833



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FRO 2515/2021/TO1/12/1/CFC3

"Barreiro, Diego Alejandro s/ recurso de casación"

5°) Que el remedio casatorio interpuesto es formalmente admisible toda vez que la cuestión sometida a inspección jurisdiccional es recurrible en virtud de lo dispuesto por el art. 491 del ritual, y ha sido interpuesto por quien se encuentra legitimado para hacerlo, invocando de manera fundada los motivos previstos en el art. 456 del digesto citado.

-III-

6°) Que, liminarmente, cabe memorar que a través de la ley n° 26.695, que relaciona el derecho a la educación con el principio de reinserción social, se incorporó en el régimen de ejecución de la pena el denominado "sistema de estímulo educativo", que permite acortar los plazos para acceder a las distintas etapas del régimen a las personas privadas de su libertad que hayan logrado determinados objetivos.

Por este medio, se buscó un incentivo para que los privados de la libertad comiencen o finalicen actividades educativas, de formación profesional y capacitación laboral.

Obsérvese al respecto que en el debate parlamentario, se sostuvo que la norma procura "crear un régimen que pretende estimular el interés de los internos por el estudio al permitirles avanzar en forma anticipada en el régimen progresivo de la ejecución de la pena, dirigido a los niveles de instrucción más bajos, a quienes no tienen oficio ni profesión y no participan de programas educativos, o de capacitación laboral o de formación profesional" (Cámara de Diputados de la Nación, Proyecto de Ley, Trámite Parlamentario 116, del 20 de agosto de 2012, expediente 6064-D-2010).

En ese sentido, cobra singular relevancia lo establecido en el art. 56 inc. g) de la ley n° 26.206 en punto

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40334013#476427416#20251016135923833



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FRO 2515/2021/TO1/12/1/CFC3

"Barreiro, Diego Alejandro s/ recurso de casación"

a que uno de los objetivos de la educación en contextos de privación de libertad es la contribución a la inclusión social de las personas privadas de libertad a través del acceso al sistema educativo y a la vida cultural.

7°) Que, sentado cuanto precede, y en el entendimiento que no existe controversia respecto al plazo otorgado respecto a los niveles educativos aprobados, corresponde señalar que el art. 140 de la ley n° 24.660 establece que "los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario se reducirán de acuerdo con las pautas que se fijan en este artículo, respecto de los internos que **completen y aprueben satisfactoriamente total o parcialmente** sus estudios primarios, secundarios, terciarios, universitarios, de posgrado o trayectos de formación profesional o equivalentes, en consonancia con lo establecido por la ley 26.206 en su Capítulo XII: **b) "dos (2) meses por curso de formación profesional anual o equivalente"**."

En este sentido, llevo dicho que debe entenderse por curso de formación profesional aquel que "...promueve en las personas el aprendizaje de capacidades, conocimientos, habilidades, destrezas, valores y actitudes relacionadas con desempeños profesionales y criterios de profesionalidad propios del contexto socio-productivo, que permitan conocer la realidad a partir de la reflexión integral sobre la práctica y la aplicación sistematizada de la teoría" -art. 4 de la ley 26.058- (cfr. causa n° FTU 2254/2017/TO1/33/ CFC2, caratulada: "Paz, Federico Gabriel s/ recurso de casación", reg. n° 1466/20, rta. 25/09/2020; causa n° CCC 21639/2018/TO1/12/1/CFC7, caratulada: "Barreto, Emanuel Simón

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FRO 2515/2021/TO1/12/1/CFC3

"Barreiro, Diego Alejandro s/ recurso de casación"

s/ recurso de casación", reg. n° 2219/21, rta. 30/12/2021; causa n° FSM 47823/2019/TO1/35/CFC19, caratulada: "Villalba, Alejandra s/ recurso de casación", reg. n° 1110(24, rta. 17/9/2024, entre tantas otras).

Desde esta perspectiva, la relevancia y significación en términos de equivalencia temporal resulta imprescindible en el *sub judice*, toda vez que de las constancias traídas a inspección se observa que sin perjuicio del requisito de anualidad, los cursos en cuestión resultan ser de preparación profesional en determinados oficios, que coadyuvan armónicamente con el propósito resocializador del instituto y se constituye en una herramienta de trabajo para la reinserción oportuna al medio libre.

Por ello, propicio al acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, sin costas, anular la resolución impugnada y remitir a su origen a fin de que dicte nuevo pronunciamiento (arts. 471, 530 y ccds. CPPN).

Así doy mi voto.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

I. Que, por cuestiones de brevedad, doy por reproducidas las circunstancias fácticas reseñadas por el colega que me antecede.

II. Sentado ello, habré de adherir a la solución propuesta por el doctor Slokar.

Ello así, toda vez que respecto a los cursos profesionales efectuados por el interno, entiendo que, en la hipótesis, resulta aplicable el criterio sentado al votar en la causa FRE 9466/2015/TO1/7/CFC2, caratulada "Wachholz, Érica s/ recurso de casación", rta. el 14/12/18, reg. N° 2221/18, entre tantas otras, de esta Sala II.

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40334013#476427416#20251016135923833



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FRO 2515/2021/TO1/12/1/CFC3

"Barreiro, Diego Alejandro s/ recurso de casación"

En efecto, allí señalé que la carga horaria no puede funcionar como un obstáculo para la consideración del curso como profesional.

Ello pues, la expresión "equivalente" de la norma bajo análisis debe entenderse como referida al contenido y fin que el curso debe poseer y no al plazo de duración del mismo.

Además, una interpretación contraria a lo mencionado conlleva a la afectación de los principios *pro libertatis* y *pro homine*, según los cuales se debe acudir siempre a la interpretación más extensiva cuando se trate de reconocer derechos fundamentales del individuo.

Por lo tanto, frente a la vaguedad de la expresión "equivalente" y toda vez que la reinserción social es posible a través del derecho a la educación; es que concluí en el precedente citado líneas arriba, que la norma bajo análisis debe entenderse como referida al contenido y fin que el curso debe poseer y no al plazo de duración del mismo.

En el caso de autos, debe ponderarse que los cursos efectuados por Barreiro, por sus contenidos, brindan instrumentos para facilitar la futura reinserción del nombrado, y por ende, cumple con el objetivo específico de reintegración social consagrado en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (art. 10.3 PIDCyP y el art. 5.6 de la CADH).

De lo contrario, una exégesis restrictiva limita el fundamento de la norma en desmedro del derecho a la educación, vaciándola de contenido y tornándola inaplicable.

Tal es mi voto.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FRO 2515/2021/TO1/12/1/CFC3

"Barreiro, Diego Alejandro s/ recurso de casación"

Sellada la suerte del recurso interpuesto, por la opinión concordante de mis colegas, sólo habré de manifestar mi disidencia, en tanto entiendo que corresponde el rechazo del recurso incoado por la defensa de Barreiro.

En efecto, el art. 140 de la ley de ejecución penal - modificada por la ley 26.695- establece un sistema de reducciones temporales para el avance entre las distintas fases y períodos del sistema progresivo de la pena, con el fin de estimular el acceso a la educación en las personas privadas de la libertad, ello, en pos del principio de reinserción social que rige la práctica penitenciaria en virtud del art. 1 de esa misma ley y de los arts. 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Pues bien, teniendo en cuenta que no se encuentra controvertida en esta instancia la reducción de dos meses concedida por el a quo en virtud de haber cursado y aprobado el imputado el "1° y 2° año del ciclo lectivo" durante los años 2022 y 2023 respectivamente (art. 140 inc. a) de la ley 24.660), el recurso impetrado por la defensa se circunscribe a cuestionar el plazo de reducción acordado por el tribunal de origen en función de los cursos restantes.

Como llevo dicho en numerosos precedentes, para establecer los alcances del concepto "curso de formación profesional anual o equivalente" al que se refiere el inc. b) del art. 140 de la ley de ejecución, debe hacerse una interpretación armónica e integral de ese artículo y de las leyes 26.206 (de Educación Nacional) y 26.058 (de Educación Técnico Profesional). Así, se entiende adecuado que, teniendo en cuenta que el artículo 32 inc. c) de la ley 26.206 fija una

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40334013#476427416#20251016135923833



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FRO 2515/2021/TO1/12/1/CFC3

"Barreiro, Diego Alejandro s/ recurso de casación"

carga mínima de 25 horas reloj de clases semanales para la educación formal secundaria, a los cursos en cuestión, que justifican una reducción mayor a la de un ciclo lectivo anual, le correspondan, como mínimo, un total de 25 horas reloj de clase semanales, por el plazo de ocho meses -o dos cuatrimestres-.

Por dicho motivo, a los cursos que registren 800 horas reloj anuales o más, les corresponderá una reducción de dos meses, y a aquellos cursos de entre 400 y 799 horas reloj anuales, de un mes.

Sentado ello, del análisis de las constancias incorporadas a los presentes se desprende que Barreiro ha cursado y aprobado además los cursos de (i) "Pintor letrista" (del 07.03.2022 al 16.12.2022, con una duración de 600 hs.); (ii) "Auxiliar mecánico automotor" (del 29.04.2024 al 20.12.2024, con una duración de 360 hs.) y (iii) "Elaborador de alfajores regionales" (del 04.03.2024 al 02.04.2024, con una duración de 66 hs.). De acuerdo con esto, por la cantidad de horas cursadas en los mencionados cursos, sólo correspondería conceder una reducción adicional de un mes en atención al curso de "Pintor letrista" que supuso una carga horaria de 600 hs., ello, en virtud del art. 140 inc b) de la ley 24.660.

Ahora bien, pese a ello, no se puede soslayar que el *a quo* otorgó una reducción de cuatro meses y quince días tras ponderar de manera conjunta los tres cursos reseñados anteriormente, siguiendo en este punto el criterio propiciado por el fiscal de grado. En razón de ello, los límites impuestos por la actuación fiscal impiden que me pronuncie al respecto.

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FRO 2515/2021/TO1/12/1/CFC3

"Barreiro, Diego Alejandro s/ recurso de casación"

En suma, en virtud de lo expuesto se impone rechazar el recurso de la defensa oficial, sin costas en la instancia (arts. 470 y 471 -ambos a contrario sensu-, 530, 531 y cctes. del CPPN).

Así voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

HACER LUGAR, sin costas, al recurso interpuesto por la defensa, **ANULAR** la resolución impugnada y remitir a su origen a fin de que dicte nuevo pronunciamiento (arts. 471, 530 y ccdd. CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo. Angela E. Ledesma, Alejandro W. Slokar y Guillermo J. Yacobucci

Ante mí: M. Andrea Tellechea Suárez, Secretaria de Cámara.

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40334013#476427416#20251016135923833